



*"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana"*

D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 108

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos: 10, 26, 28, 38, 45, 46, 50, 52, 57, 66, 74, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 98, 105, 108, 116, 117, 120, 128 y 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones de esta Ley, se regirán de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado. Las personas físicas o morales, que de conformidad con esta Ley sean contribuyentes o no, que tengan actividades comerciales, industriales, o mantengan bodegas, arrendamientos o cualquier otro giro no especificado o de prestación de servicios, sea en locales o establecimientos o como ambulantes o en puestos fijos o semifijos, tendrán la obligación de obtener la Licencia de Funcionamiento Municipal, para lo cual deberán solicitarla en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de su apertura o inicio de operaciones o actividades, así como también tienen la obligación de presentar dicha licencia para su modificación, en el caso de cambio de giro, domicilio o baja. También tienen la obligación de solicitar su refrendo durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 26- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en las siguientes:

T A R I F A S

MUNICIPIO USOS DE SUELO TASA %

CALAKMUL



.....
CALKINI
.....

CAMPECHE

URBANOS:

Habitacional 0.16%
Comercial y de Servicios 0.22%
Industrial 0.22%
Baldíos y Ruinosos 1.15%
Preservación Ecológica 0.06%

RÚSTICOS:

Terrenos Explotados 0.58%
Terrenos inexplorados 1.15%
CANDELARIA

.....
CARMEN

.....
CHAMPOTÓN

.....
ESCÁRCEGA

.....
HECELCHAKÁN

.....
HOPELCHÉN

.....
PALIZADA

.....
TENABO

.....

-
a.
b.
c.

Este beneficio, en caso de fallecer el propietario se hará extensivo a quien herede el inmueble, siempre y cuando lo sea su cónyuge, concubino o concubina y/o sus hijos menores de edad.

.....



ARTÍCULO 28.- El monto del impuesto predial anual mínimo en los predios urbanos y rústicos no será inferior a cinco salarios mínimos diarios prevalecientes en el Municipio.

ARTÍCULO 38.- El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados se calculará aplicando a la base determinada las tasas siguientes:

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
3%	2.5%	3.0%

ARTÍCULO 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir

ARTÍCULO 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este impuesto los médicos, médicos veterinarios o cirujanos dentistas, que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- Los contribuyentes de este impuesto, cubrirán el equivalente al 3% sobre el monto mensual de sus percepciones. De no poder determinarse sus ingresos, pagarán una cuota mensual de 50 Salarios Mínimos Generales Diarios Vigentes.

Los sujetos de este impuesto podrán celebrar convenios con los Sistemas DIF de cada Municipio, para liquidar en las condiciones que se establezcan el pago de tal contribución mediante la prestación de determinado número de jornadas de servicio médico gratuito a favor de la comunidad o a través de la entrega de medicamentos.

El incumplimiento a los compromisos convenidos dará lugar al ejercicio de las acciones legales para la exigibilidad del pago coactivo de este impuesto.

ARTÍCULO 57.- En la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:



I. Será base del impuesto, el valor catastral actualizado; por lo tanto, la base del Impuesto, deberá reflejar el valor de mercado, por lo que se deberá presentar el avalúo comercial correspondiente a la fecha de la causación;

II. a la VII...

VIII. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, tratándose de la adquisición por el usufructuario, éste pagará el impuesto correspondiente;

IX a la XIII.

ARTÍCULO 66.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa de 2.0% a excepción de los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, por los que se pagará dos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Dicha contribución deberá pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios se pagarán en la tesorería municipal, y/o lugar que esta determine se causarán al equivalente al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPOS 1,2,3

I.- Por juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación del año:	
A. Para automóviles de servicio particular	10
B. Para automóviles de alquiler de servicio público local	20
C. Para vehículo de carga de servicio particular con capacidad hasta de cinco toneladas	20
D. Para vehículo de carga de servicio particular con capacidad superior a cinco toneladas	20
E. Para vehículo de carga de servicio público local con capacidad hasta de cinco toneladas	20
F. Para vehículos de carga de servicio público local con capacidad superior a cinco toneladas	20
G. Para camión de pasajeros de servicio particular y servicio público local.	30

H. Para demostración y para vehículos propiedad de empresas arrendadoras	40
I. Para motocicletas o motonetas de servicio particular y servicio público local	6
J. Para bicicletas	2
K. Para vehículo de tracción animal	2
L. Para carros y carretillas de mano	2
M. Por reposición de placas se cubrirá la misma cuota que corresponda de acuerdo con los incisos que anteceden. Si es por extravío o robo, deberá comprobarse haber denunciado previamente el hecho ante la autoridad competente.	
II. Por otros servicios de tránsito:	
A. Permisos para que transiten vehículos sin placas hasta por quince días	20
B. Por expedición de licencias para conducir:	
a). Para automovilistas	5
b). Para chofer	7
c). Para motociclistas	4
d). Para automovilistas de servicio público	17
e). Para chofer de servicio público	17
f). Para Motocicletas de servicio público	7
C. Permiso para práctica de manejo sin licencia, hasta por quince días	20
D. Por la reposición de tarjeta de circulación	2
E. Por refrendo anual de placas, que incluye calcomanía y tarjeta de circulación	8

III y IV.....

ARTÍCULO 80.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)			
A. Ganado Vacuno	\$195.00	\$15.68	\$100.00



B. Ganado Porcino	\$95.00	\$12.54	\$80.00
C. Ganado caprino, equino y bovino	\$80	\$8.36	\$50.00
II.- Sacrificio de aves, menos de 3 kilos (por cabeza) \$0.50 y mas de 3 kilos	\$15.00	\$0.21	\$5
III.- Por sacrificio de otras especies (por cabeza)	\$10.00	\$0.26	\$5
IV.- Servicios de corrales (por cabeza por día)			
A. Ganado vacuno	\$20.90	\$2.09	\$2.09
B. Ganado porcino	\$15.68	\$1.05	\$1.05
C. Ganado caprino, equino y bovino	\$10.97	\$0.31	\$0.21
V.- Por uso de refrigeración	\$41.80	\$4.18	\$4.18
VI.- Por uso de báscula	\$10.45	\$5.23	\$5.23
VII.-Por aseo de panzas	\$52.25	\$1.05	\$1.05
VIII.-Por aseo de patas	\$20.90	\$1.05	\$1.05
IX.- Los servicios por transporte de semovientes en vehículos propiedad del ayuntamiento			
A. Res \$100			
B. Cerdo y otros \$ 100			

ARTÍCULO 82.- Este servicio público estará atendido por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.



ARTÍCULO 83.- Los propietarios, poseedores o inquilinos de los predios urbanos con frente a la vía pública deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, cooperando en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

ARTÍCULO 85.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, de acuerdo al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

RECOLECTA DE BASURA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.-Domiciliario por mes:			
A. Residencial	2.00 a 3.00	1.21 a 1.51	2.00 a 3.00
B. Media	1.50 a 2.00	0.90 a 1.12	1.50 a 2.00
C. Popular e interés social	1.00 a 1.50	0.44 a 0.60	1.00 a 1.50
D.- Precaria	0.50 a 1.00	0.21 a 0.37	0.50 a 1.00
II.- Comercial, Industrial y de prestación de servicios por mes:	5 a 300	0.37 a 45.45	0.37 a 30.30
III.- Servicios especiales por viaje:	50	22.72	3.78
IV.- Por recolecta de productos dentro del relleno sanitario se cobrará por tonelada:			
A. Vidrio y chatarra	0.75	0.75	0.37
B. Papel y cartón	0.60	0.60	0.30
C. Aluminio y plástico	0.75	0.75	0.37



D. Trapo y varios	0.60	0.60	0.30
E. Por descargar basura dentro del relleno sanitario:	20	0.75	0.37

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho el servicio que prestan los Ayuntamientos en materia de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común en los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles y que sean o no usuarias de los servicios de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 88.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 6% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, sobre el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traído a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 91.- Los derechos a perpetuidad en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

Tarifa

GRUPO 1				
I.-En los panteones de:	San Román	Sta. Lucía	Samulá	Panteón Siglo XXI
A. Bóveda	\$5,000	\$5,000	\$5,000	\$3,180
B. Cripta	\$5,000	\$5,000	\$5,000	\$3,180
C. Osario	\$2,090	\$2,090	\$2,090	\$2,090
D. Cremación				\$3,135
E. Sala de Velación				
II.- En los panteones del interior del Municipio:				
A. Bóveda	\$209			
B. Cripta	\$209			
C. Por metro cuadrado	\$52			
D. Osario	\$104			

Tarifa

Grupo 2

I.....

II.....

Grupo 3.....



I....

II.....

ARTÍCULO 92.- Por la inscripción de cambio de titular de los derechos en panteones municipales se pagará los salarios mínimos diarios vigentes de la zona económica correspondiente, aplicando a lo determinado en siguiente tabla:

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
7	2	2

ARTÍCULO 93.- Los derechos por el uso en panteones municipales causarán y pagarán en veces de salarios mínimos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- PANTEONES MUNICIPALES.-

GRUPO 1

A. En los panteones de: San Román Sta. Lucía Samulá Lerma SIGLO XXI

1. Bóveda por cinco años 37 a 53 37 a 53 37 a 53 37 a 53 37 a 53
2. Cripta por cinco años 37 a 53 37 a 53 37 a 53 37 a 53 37 a 53
3. Por metro cuadrado por cinco años 21 21 21 21 21

Se causarán y pagarán estos derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

B. En los panteones del interior del Municipio:

1. Bóveda por tres años \$62.70
2. Cripta por tres años \$62.70
3. Por metro cuadrado, por tres años \$20.90
4. Fosa común por tres años \$31.35

GRUPO 2

A. En los panteones de la Cabecera Municipal:

1. Bóveda por tres años \$418.00
2. Cripta por tres años \$627.00
3. Por metro cuadrado, por tres años \$156.75
4. Fosa común por tres años EXENTO

B. En los panteones del Interior del Municipio:

1. Bóveda por tres años \$83.60
2. Cripta por tres años \$104.50
3. Por metro cuadrado, por tres años \$31.35
4. Fosa común por tres años EXENTO

GRUPO 3

A. En los panteones de la Cabecera Municipal:

1. Bóveda por tres años De \$ 38.00 a \$63.00
2. Cripta por tres años De \$ 38.00 a \$63.01
3. Por metro cuadrado, por tres años \$38.00
4. Fosa común por tres años EXENTO

B. En los panteones del interior del Municipio:

1. Bóveda por tres años De \$ 19.00 a \$32.00
2. Cripta por tres años De \$ 19.00 a \$32.01
3. Por metro cuadrado, por tres años \$19.00
4. Fosa común por tres años EXENTO

En lo referente a panteones municipales, los refrendos por otros años causarán un pago igual a las cuotas anteriormente establecidas para los grupos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 98.- Por la expedición de licencias municipales de construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, se causará del monto de la obra, derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I. Habitación popular e interés social	0.75%	0.42%	0.75%
II. Habitación media	1.00%	0.78%	0.75%
III. Habitación residencial, comercial e industrial	1.50%	1.05%	1.50%
IV. Servicios (equipamiento urbano)	2.00%	1.31%	2.00%

El monto de la obra será el que se desprenda del presupuesto que se presente o en su caso las autoridades podrán determinar dicho monto considerando el volumen y las características de la construcción a realizar.

ARTÍCULO 105.- Para poder dar uso o destino a un predio, se causará un derecho equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.- Para casa-habitación Hasta 65.00 m2 construidos	1.045	1.045	1.045
De 65.10 m2 a 120.00 m2	2.09	2.09	2.09
De 120.10 m2 en adelante	3.135	3.135	3.135
II. Para Comercio e Industria			
Económico	1.045	1.045	1.045
Media	2.09	2.09	2.09
Alta	4.18	4.18	4.18

ARTÍCULO 108.- Pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, instalaciones subterráneas, o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal, de acuerdo al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente

T A R I F A

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1.00 A 60.00	1.00 A 30.00	1.00 A 30.00

.....

ARTÍCULO 116.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, gráfica o electrónica, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 117.- La base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio, así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado, de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estén o no para ello en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPO 1 2 3	
I.- De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea:	
A. Pintados	1.05
B. Fijados o adheridos	1.05
C. Luminosos	5.23
D. Giratorios	2.09
E. Electrónicos	10.45
F. Tipo Bandera	1.57
G. Mantas en propiedad privada	2.09

H. Bancas y cobertizos publicitarios	2.09
I. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales:	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	5.00
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	8.5
Luminoso hasta 3 metros de altura	7.5
Luminoso más de 3 metros de altura	13.45
Electrónico hasta 3 metros de altura	10.00
Electrónico más de 3 metros de altura	15.00
J. Tipo Tótem:	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	5.00
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	8.5
Luminoso hasta 3 metros de altura;	7.5
Luminoso más de 3 metros de altura	13.45
Electrónico hasta 3 metros de altura:	10.00
Electrónico más de 3 metros de altura:	15.00
K. Mantas atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes:	3.14
L. Publicidad en casetas telefónicas, por cada anuncio en caseta	2.00
M. Publicidad en Paraderos, por cada anuncio:	
Pintado o publicidad adherida	3.00
Luminosos	5.00
Electrónicos	7.5
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea	
A. En el exterior del vehículo y	5

Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	8
B. En el interior de la unidad	2.00
III. De servicio particular	4
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por hora y por unidad de sonido	3.5
V. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y por unidad móvil	3.5
VI. Todos aquellos que no se encuentren relacionados en las fracciones I a IV, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, acorde a su naturaleza y magnitud.	

ARTÍCULO 120.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo 117; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

ARTÍCULO 128.- Será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo diario vigente de la zona o porcentaje respectivamente, según lo establece la siguiente:

- | | |
|-----------------------------------|------|
| I.- Por certificado de no adeudar | 2.09 |
| II.- Por certificado de no causar | 2.09 |



III.- Por certificado de seguridad del lugar de consumo de explosivos, radiactivos, artificios o sustancias relacionadas con los mismos, se causará sobre el valor de factura.	10.45%
IV.- Por certificados de seguridad de polvorines o almacenes, se causará sobre el valor de los	1.05%
V.- Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio:	
Hasta \$10,000.00	5.09
Por cada \$1,000.00 o fracción	0.22%
VI.- Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz,	
Hasta \$10,000.00	2.09
Por cada \$1,000.00 o fracción	0.21%
VII.- Por constancia de alineamiento y/o número oficial	2.09
VIII.-Por duplicados de documentos	2.09
IX.- Por los demás certificados, certificaciones y constancias	1 a 3

ARTÍCULO 136.- Por el uso de estacionamientos públicos propiedad de los HH. Ayuntamientos, para vehículos automotores, causarán y pagarán 5 pesos por hora y 50 pesos por día.

Asimismo, por el uso de baños públicos, administrados por los Ayuntamientos se pagará 3 pesos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** los incisos j, k, l y un último párrafo al artículo 48, una fracción XV al artículo 56; un último párrafo al artículo 85, una Sección Tercera Bis “POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS” al Capítulo Primero del Título Tercero con los artículos 85-A, 85-B, 85-C y 85-D; un artículo 93-A; una fracción III al artículo 105; un artículo 139-A y un artículo 139-B a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones:

a) a la i)

J) Presentar dictamen emitido por la dirección de protección civil municipal.

k) Clase de diversión o espectáculo

l) Ubicación del inmueble y predio en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo



Cualquier modificación de los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto el espectáculo o la diversión.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

I a la XIV...

XV. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 85.-.....

T A R I F A

RECOLECTA DE BASURA GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

I.....

II...

III....

IV....

Para los efectos del presente artículo, el Municipio de Champotón, formará parte del Grupo 1.

SECCIÓN TERCERA BIS

POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

ARTÍCULO 85-A.- Es objeto de este derecho, los servicios que proporcionen los municipios, a los propietarios o poseedores de terrenos o inmuebles que carezcan de construcción o en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.



ARTÍCULO 85-B.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos o inmuebles, que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 85-C.- El monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicándose la cuota de 1 a 500 días de salario mínimo por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo durante los meses de junio y octubre de cada año, de acuerdo a las leyes ambientales del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 85-D.- Los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el municipio, al concluir la limpieza correspondiente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 93-A.- Por los establecimientos en los mercados municipales por metro cuadrado y por día pagaran conforme a las siguientes:

TARIFAS			
	GRUPO1	GRUPO2	GRUPO3
A. En los mercados de la cabecera municipal			
1. En el interior	De \$0.75 a \$3.70	De \$0.75 a \$3.70	De \$0.53 a \$2.10
2. En el exterior	De \$0.53 a \$3.15	De \$0.75 a \$3.70	De \$0.27 a \$1.05
3. Uso de bodega	De \$63.00 a \$94.00	De \$63.00 a \$94.00	De \$31.50 a \$47.00
4. Por introducción de carne vacuno, porcino, caprino, equino, aves y bovino en canal, que no cuente con sello del rastro municipal pero que presenten la validación de la autoridad fitosanitaria.	De \$10 a \$300		
B. En los mercados del interior del municipio:			
1. En el interior	De \$0.37 a \$1.83	De \$0.37 a \$1.83	De \$0.27 a \$1.05
2. En el exterior	De \$0.26 a \$1.55	De \$0.26 a \$1.55	De \$0.125 a \$0.53
3. Uso de bodega mensualmente.	De \$30.35 a \$47.00	De \$30.35 a \$47.00	De \$15.70 a \$23.50



ARTÍCULO 105.-.....

TIPO GRUPO 1 GRUPO2 GRUPO 3

I a II

III.- El importe se determinará multiplicando los metros cuadrados por el número de veces del salario mínimo de la zona geográfica, según el tipo y grupo al que corresponda el inmueble.

ARTÍCULO 139 A.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 139 B.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.



Tercero.- Cuando el contenido de esta Ley se refiera al Código Fiscal del Estado, se entenderá que se remite al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y sólo en el caso que la figura, instrumento o término correspondiente, no se encontrare regulado por el citado Código, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. Jorge José Saenz de Miera Lara.
Diputado Presidente.

C. Carlos Martín Ruiz Ortega.
Diputado Secretario.

C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Diputado Secretario.